

## Anexo

### Convenio de Lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales.

#### Recomendaciones Informe de evaluación en fase 4. España

##### Recomendaciones relativas a la detección de cohecho internacional

1. En cuanto a la detección del cohecho internacional, el Grupo de Trabajo recomienda a España:
  - a. adoptar medidas para garantizar que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley redoblen sus esfuerzos y su capacidad para detectar el cohecho internacional mediante la recopilación proactiva de información de diversas fuentes de denuncias de cohecho internacional [Recomendación VIII de lucha contra el cohecho de 2021; Recomendación 5 e) de la fase 3];
  - b. mejorar la capacidad de la Fiscalía Anticorrupción para detectar casos de cohecho internacional mediante el despliegue de medios adicionales para supervisar los medios de comunicación españoles e internacionales en relación con acusaciones de cohecho internacional en las que participen empresas o particulares españoles, incluidos los recursos humanos adecuados, los conocimientos especializados, las competencias lingüísticas extranjeras, la formación y, potencialmente, el software [Recomendación VIII de lucha contra el cohecho de 2021];
  - c. i) aprobar urgentemente el proyecto de ley sobre la protección de los denunciantes, y ii) una vez promulgada la ley; sensibilizar a la opinión pública sobre el marco para la protección de los denunciantes, en particular sobre los canales de notificación existentes, las protecciones concedidas a los denunciantes y la utilidad de los informes de denunciantes [Recomendación XXII(xii) de lucha contra el fraude de 2021];
  - d. proporcionar formación a sus funcionarios competentes en materia fiscal sobre la detección del cohecho internacional y sobre el requisito aplicable para denunciar presuntos delitos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley [Recomendaciones IV, incisos i) y iii) de lucha contra el fraude de 2021; Recomendación de 2009 sobre medidas fiscales II; Recomendación 8 a) de la fase 3];
  - e. tomar medidas para aumentar la denuncia del cohecho internacional por parte de sus funcionarios públicos mediante: i) la emisión de directrices sobre el procedimiento para denunciar los conocimientos o la sospecha de un delito de cohecho internacional para el personal de la administración pública y desplazado en el extranjero; ii) aclaración de los canales de denuncia adecuados para comunicar conocimientos o sospechas de delito de cohecho internacional; iii) sensibilización y capacitación periódica sobre la obligación de presentación de informes, las directrices y los canales de presentación de informes, y iv) la actualización de las multas aplicables en virtud del artículo 259 del Código de Procedimiento Penal [Recomendación XXI(i) a iv) de la Recomendación Anticohecho de 2021; y
  - f. Adoptar medidas para mejorar la detección por parte de la profesión contable y de auditoría mediante: i) el desarrollo de actividades de sensibilización y capacitación sobre el delito de cohecho internacional en la profesión de contabilidad y auditoría, a fin de garantizar que los auditores estén en condiciones de detectar señales rojas de cohecho internacional; y ii) alentar a los auditores externos a que tengan más en cuenta los

riesgos del cohecho internacional en las empresas que auditan [artículo 8 del Convenio; Recomendación X.B en materia de lucha contra el fraude en 2021; Recomendación 13 b) de la fase 3].

2. En lo que respecta a las medidas contra el blanqueo de capitales para mejorar la detección de cohecho internacional, el Grupo de Trabajo recomienda a España que vele por que SEPBLAC continúe sus esfuerzos para llegar a las entidades informantes y aumentar la calidad de los STR, al tiempo que hace hincapié en las entidades no financieras obligadas, como las del sector inmobiliario y del juego, los asesores fiscales y los profesionales del derecho [Artículo 7 del Convenio; Recomendación XXI, inciso iii) de 2021, relativa a la lucha contra el fraude.

### **Recomendaciones relativas a la ejecución del delito de cohecho internacional**

3. En cuanto a la cooperación, los recursos y la especialización en casos de cohecho internacional, el Grupo de Trabajo recomienda a España:

- a. establecer una base de datos nacional para todos los casos en curso con el fin de garantizar la coordinación de las investigaciones sobre cohecho internacional a nivel nacional y mantener datos estadísticos sobre casos de cohecho internacional que puedan ser investigados por autoridades policiales distintas de la oficina central de la Fiscalía Anticorrupción, incluidos fiscales delegados en las oficinas locales de la ACPO, otras unidades de la Fiscalía Anticorrupción y unidades de policía [artículo 5 del Convenio; Recomendación 5 e)iii) de la fase 3];
- b. garantizar que el personal de la Fiscalía Anticorrupción y los recursos dedicados al cohecho internacional sean suficientes para investigar seriamente todas las acusaciones de cohecho internacional [artículo 5 del Convenio; Comentario 27; Recomendaciones VI, incisos ii) y VII, de lucha contra el fraude en 2021];
- c. con el fin de perseguir proactivamente casos de cohecho internacional contra personas físicas y jurídicas, garantizar que tanto los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción como los fiscales que no pertenecen a la Fiscalía Anticorrupción: i) reciban formación periódica sobre el delito de cohecho internacional y la responsabilidad de las personas jurídicas por el cohecho internacional, así como sobre las técnicas de investigación adaptadas a este delito; y ii) reciban orientación y capacitación para desarrollar los conocimientos especializados necesarios para evaluar la eficiencia de un «modelo organizativo y de gestión» para prevenir y detectar el cohecho internacional [artículos 2 y 5 de la Convención; La Recomendación VI, inciso iii), y el anexo I.B de 2021; Recomendación 5.a ii) de la fase 3];
- d. Velar por que las fuerzas policiales y los magistrados y jueces de instrucción, tanto de la Audiencia Nacional como de los tribunales regionales, reciban una formación adecuada sobre los elementos específicos de los delitos de cohecho internacional y sobre las técnicas de investigación adaptadas a este delito con el fin de detectar, investigar y enjuiciar de manera proactiva el delito de cohecho de funcionarios públicos extranjeros tanto por particulares como por empresas [artículos 2 y 5 de la Convención; La Recomendación VI, inciso iii), y el anexo I.B de 2021; Recomendación 5.a i) de la fase 3];  
y
- e. garantizar que los fiscales no pertenecientes a la Fiscalía Anticorrupción y a la Fiscalía Anticorrupción locales, cuando sean competentes para examinar asuntos de cohecho internacional, se beneficien del apoyo y la experiencia de la unidad central de la Fiscalía Anticorrupción.

4. En cuanto al umbral probatorio para el delito de cohecho internacional, el Grupo de Trabajo recomienda a España que aclare por cualquier medio apropiado que su delito de cohecho internacional debe interpretarse de conformidad con el artículo 1 de la Convención, incluso proporcionando capacitación y difundiendo información escrita a los investigadores, fiscales y jueces sobre los requisitos del delito de cohecho internacional en virtud de la Convención. Esta información debe garantizar, como mínimo, que i) el delito de cohecho internacional abarque actos que estén sujetos a la discreción de los funcionarios públicos extranjeros; II) el delito de cohecho internacional es en todos los casos autónomo; y iii) «obtener o mantener negocios» se interpreta de manera amplia en el sentido de que abarca más que los contratos [artículo 1 del Convenio y comentarios 3, 4 y 7; Cuestión de seguimiento de la fase 3 16, letra a)].

5. En cuanto a la investigación y el enjuiciamiento del cohecho internacional, el Grupo de Trabajo recomienda que España:

- a. Adopte todas las medidas necesarias para aumentar la ejecución contra las personas físicas y jurídicas y, en particular, para hacer cumplir efectivamente su régimen de responsabilidad de las personas jurídicas [artículos 1, 2 y 5 del Convenio; Las Recomendaciones IV, incisos iii) y VI, de lucha contra el fraude en 2021; Recomendación 3 c) de la fase 3];
- b. Cree una base de datos para mantener estadísticas, en particular sobre la investigación, el enjuiciamiento y la terminación de los casos relacionados con el delito de cohecho internacional y los delitos conexos de blanqueo de capitales y contabilidad falsa [artículos 1, 5, 7 y 8 del Convenio; Las Recomendaciones IV iii), VI y XV iii) de 2021 contra el Cohecho];
- c. Adopte urgentemente las medidas necesarias para garantizar que los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción dispongan de tiempo suficiente para llevar a cabo eficazmente las investigaciones judiciales [artículo 6 del Convenio];
- d. Vele por que el plazo de prescripción para las investigaciones judiciales sea suficiente para la investigación y el enjuiciamiento adecuados del cohecho internacional;
- e. A fin de garantizar que las acusaciones de cohecho internacional se investiguen seriamente y que las acusaciones no se cierren prematuramente, garantizar que los fiscales de la Fiscalía Anticorrupción: I) hagan un amplio uso de todos los medios de investigación a su disposición para reunir pruebas suficientes de las primeras etapas de una investigación de cohecho internacional, en particular mediante la adopción de medidas de investigación mientras esperan la asistencia judicial recíproca de sus homólogos extranjeros; II) tengan acceso a medios especiales de investigación, incluidos los registros e incautaciones y las escuchas telefónicas, desde la fase inicial de las investigaciones de cohecho internacional, incluso, si fuera necesario, ajustando los requisitos para obtener la autorización judicial para utilizar esos medios; y iii) utilicen la tecnología de la información y realicen auditorías forenses cuando proceda [artículo 5 del Convenio; Recomendación VI, incisos ii) y ii), de los incisos i) a ii) del apartado X; Recomendación 5 c) de la fase 3];
- f. tome medidas para garantizar que el umbral para abrir una investigación judicial sobre el cohecho internacional permita la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las denuncias de cohecho internacional [Recomendación contra el cohecho VI(ii) de 2021 y anexo I D, inciso ii)];

- g. (I) asegure que el plazo de prescripción para perseguir un caso de cohecho internacional contra una persona jurídica sea adecuado; y ii) examine las posibilidades de suspensión o interrupción del plazo de prescripción, en particular a la espera de la asistencia judicial recíproca en el contexto de las investigaciones judiciales [artículo 6 de la Convención; Recomendación IX de lucha contra el cohecho de 2021;]; y
  - h. como parte de sus esfuerzos por aumentar la sanción del delito de cohecho internacional, considere la posibilidad de introducir un sistema de resoluciones no judiciales para los casos de cohecho en el internacional que se ajuste a los principios de las debidas garantías procesales, la transparencia y la rendición de cuentas [Recomendaciones XVII y XVIII contra el cohecho de 2021].
6. En cuanto al delito de contabilidad falsa, el Grupo de Trabajo recomienda a España: i) investigar y enjuiciar enérgicamente los delitos de contabilidad falsa cuando proceda, y, a tal fin, sensibilizar y capacitar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, y ii) velar por que las sanciones penales y administrativas impuestas a las personas físicas y jurídicas por contabilidad falsa sean efectivas, proporcionadas y disuasorias en la práctica [artículo 8 del Convenio].
7. En cuanto a las sanciones y el decomiso, el Grupo de Trabajo recomienda a España que:
- a. En lo que respecta a las resoluciones mediante una resolución de conformidad, velará por que: (I) se publican todos los elementos relacionados con la aceptación de los hechos y las sanciones en la acusación, y ii) la conclusión del caso en lo que respecta a las personas físicas y jurídicas que no entraron en la conformidad es suficientemente transparente [Recomendación XV iii) anticuhecho de 2021; Recomendación 5 f) de la fase 3];
  - b. Adopte las medidas necesarias para garantizar que: (I) la suspensión o conversión de sentencias; y ii) los factores atenuantes, no impiden la imposición de sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias contra personas físicas y jurídicas en casos de cohecho internacional [artículo 3 de la Convención];
  - c. Garantice que las sanciones contra las personas físicas en la práctica, en particular las impuestas a raíz de una sentencia de conformidad, sean efectivas, proporcionales y disuasorias [artículo 3 del Convenio];
  - d. Emita directrices para ayudar a los investigadores y fiscales a calcular el beneficio de las transacciones corruptas a fin de garantizar la coherencia en el cálculo de las multas que deben imponerse en virtud del artículo 286 ter del Código Penal [artículo 3 del Convenio; Recomendación XV, inciso i), de lucha contra el fraude en 2021; Recomendación 4 c) de la fase 3];
  - e. Compile estadísticas sobre las sanciones penales, civiles y administrativas impuestas al cohecho nacional e internacional a fin de evaluar si son efectivas, proporcionadas y disuasorias [artículo 3 del Convenio; Recomendación XV de lucha contra el fraude en 2021; Recomendación 4 d) de la fase 3]; y
  - f. Adopte medidas para garantizar que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley soliciten activamente el decomiso en casos de corrupción, cuando proceda [artículo 3 del Convenio; Recomendación XVI de Lucha contra el Cohecho de 2021; Recomendación 4 e), incisos iii) y iv) de la fase 3.
8. En cuanto a la cooperación internacional, el Grupo de Trabajo recomienda a España:

- a. Seguir siendo proactivo en el seguimiento de las solicitudes pendientes [[artículo 9, apartado 3 del Convenio; Recomendación anticohecho de 2021 XIX.A(x)];
- b. Hacer pleno uso del nuevo sistema de transmisión electrónica para garantizar la prestación rápida y efectiva de solicitudes de asistencia judicial recíproca relacionadas con casos de cohecho internacional a contrapartes extranjeras [artículo 9, apartado 1 del Convenio; Recomendación XIX.A vi) y ix) de 2021 sobre la lucha contra el cohecho];  
y
- c. i) cuando proceda, velar por que los equipos conjuntos de investigación con los países miembros del WGB puedan establecerse de manera eficaz y eficiente con el fin de investigar el cohecho internacional; y ii) adoptar las medidas necesarias para reforzar su coordinación directa en investigaciones y enjuiciamientos paralelos o simultáneos en materia de cohecho internacional [artículo 5 del Convenio; Recomendación XIX.C(i) y v) de lucha contra el fraude en 2021.

**Recomendaciones relativas a la responsabilidad de las personas jurídicas y su compromiso con ellas**

9. En cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas, el Grupo de Trabajo recomienda a España:

- a. (I) aclarar en la ley en qué medida la auto-denuncia y la cooperación con las autoridades policiales afectan a la responsabilidad de una persona jurídica; II) capacitar a los fiscales sobre estas normas; y iii) adoptar y difundir directrices para las empresas sobre la forma de auto denuncia y de cooperación con las autoridades [artículo 2 del Convenio y Recomendación IV, incisos i) a ii) del Convenio de 2021];
- b. tomar medidas inmediatas para garantizar, por cualquier medio adecuado, que la norma y el nivel de prueba para desencadenar la responsabilidad de la persona jurídica por el cohecho internacional cubran toda la gama de situaciones exigidas en el anexo I.B.3 de la Recomendación AntiCohecho, en particular cuando el delito se derive de la falta de prevención del delito por parte de una persona con autoridad de gestión del más alto nivel [artículo 2 del Convenio, Recomendación anticohecho de 2021, anexo I.B.3 y recomendación 3 b) de la fase 3];
- c. adoptar medidas inmediatas para garantizar que todas las empresas estatales puedan ser consideradas responsables del cohecho internacional en virtud del Código Penal [anexo I.B.1 de la Recomendación contra el Cohecho de 2021]; y
- d. (I) adoptar orientaciones sobre el «modelo organizativo y de gestión» para prevenir el cohecho internacional, incluso haciendo referencia al anexo II de la Recomendación contra el Cohecho Internacional; (II) publicar y hacer accesibles orientaciones/directrices a empresas de todas dimensiones (especialmente pymes) y en todos los sectores; (III) difundir la orientación/directriz a los investigadores, fiscales y el poder judicial; y iv) animar a las empresas españolas, en particular a las pymes, a adoptar modelos que se ajusten a las orientaciones [artículo 2 del Convenio y anexos I.B y II de la Recomendación Anticohecho de 2021].

10. En cuanto a las sanciones aplicables a las personas jurídicas, el Grupo de Trabajo recomienda a España que adopte medidas para aclarar si existen sanciones agravadas para las personas jurídicas cuando los hechos de un caso constituyen el delito establecido en el artículo 286 quater PC, como es el caso de las personas físicas [artículo 3 del Convenio].

11. En cuanto a la colaboración con las personas jurídicas, el Grupo de Trabajo recomienda a España:

- a. I) sensibilizar a las empresas de todos los tamaños sobre el delito de cohecho internacional; y ii) promover activamente el cumplimiento de las medidas de lucha contra la corrupción, en particular las pymes [Recomendación IV, inciso ii), XXIII.C(i) y anexo II.A de 2021];
- b. tomar medidas para sensibilizar sobre el marco de responsabilidad empresarial entre las organizaciones empresariales y las asociaciones profesionales, y seguir colaborando con ellas con el fin de sensibilizar y difundir el modelo organizativo y de gestión entre el sector privado [Recomendación de 2021 de lucha contra el fraude IV, XXIII.C, inciso ii), y anexo II.B.]; y
- c. (I) crear conciencia sobre los riesgos de solicitud de cohecho entre los funcionarios españoles desplazados en el extranjero, prestando especial atención a los sectores geográficos e industriales de alto riesgo; y ii) capacitar a estos funcionarios para que presten apoyo a las empresas que necesiten orientación cuando se enfrenten a una solicitud [Recomendaciones XII, incisos i) y ii) de lucha contra el fraude de 2021].

#### **Recomendaciones relativas a otras medidas que afectan a la aplicación del Convenio**

12. En cuanto a las medidas fiscales para combatir el cohecho internacional, el Grupo de Trabajo recomienda a España:

- a. sensibilizar a los funcionarios fiscales y a los contribuyentes sobre la prohibición de deducir tanto los sobornos como las sanciones, junto con los tipos de gastos que se consideran cohecho, incluidos los gastos de obsequios y entretenimiento [Recomendación XX de lucha contra el cohecho de 2021; Recomendación de 2009 sobre medidas fiscales I.(ii); Recomendación 8 c) de la fase 3]; y
- b. implementar un mecanismo para que los tribunales informen sistemáticamente a las autoridades tributarias cuando las personas físicas o jurídicas sean condenadas por cohecho internacional para facilitar el nuevo-examen de las declaraciones de impuestos y determinar si se han reclamado sobornos como deducciones fiscales [Recomendación sobre medidas fiscales I de 2009].

13. En cuanto a las ventajas públicas, el Grupo de Trabajo recomienda a España:

- a. por lo que se refiere a la contratación pública: I) desarrollar mecanismos para garantizar que la autoridad judicial transfiera sistemáticamente las sentencias por las que se prohíba celebrar contratos públicos al Consejo Consultivo de Contratación Pública del Estado, tal como exige actualmente la Ley de Contratos del Sector Público; II) garantizar que las entidades adjudicadoras verifiquen sistemáticamente las listas de inhabilitación de la UE y de las instituciones financieras multilaterales en el contexto de la contratación pública; III) velar por que las entidades adjudicadoras consideren, según proceda, la existencia de programas de control interno anticorrupción, ética y cumplimiento de las empresas que solicitan contratos públicos; y, a tal efecto; y iv) proporcionar formación y orientación al personal de contratación pública para evaluar adecuadamente dichos controles, ética y programas de cumplimiento, en particular a través de la referencia al anexo II de la Recomendación contra el Cohecho de 2021 [Recomendación XXIV ii); XXIII D(i)-ii)];
- b. con respecto a la asistencia oficial para el desarrollo (AOD): I) verificar la exactitud de la información facilitada por los solicitantes consultando las listas de inhabilitación de las

- instituciones financieras internacionales; II) analizar y considerar el riesgo de corrupción en un país receptor de la AOD antes de adjudicar contratos de AOD; III) llevar a cabo la debida diligencia con respecto a los sistemas de gestión del riesgo de corrupción de los solicitantes, antes de la concesión de la AOD; IV) adoptar medidas para proporcionar instrucciones o directrices claras sobre cómo detectar el cohecho internacional en los proyectos de asistencia oficial para el desarrollo y sobre las medidas concretas que deben adoptarse en caso de que surjan sospechas de corrupción, incluida la presentación de informes sobre el asunto a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; y v) garantizar que el personal de la AOD y los contratistas en zonas de alto riesgo reciban formación periódica sobre los riesgos del cohecho internacional[Recomendación XXI vi) de lucha contra el cohecho de 2021; Recomendación de 2016 para los agentes de cooperación al desarrollo sobre la gestión del riesgo de corrupción 3, incisos ii) y iii), 6, incisos iii) y iv), 7, incisos iii)]; y
- c. En lo que respecta a los créditos a la exportación: I) llevar a cabo una revisión de las políticas de CESCE para determinar cómo podrían aplicarse mejor en la práctica para permitir la detección de cohecho internacional en proyectos apoyados; II) proporcionar al personal de CESCE actividades de capacitación y sensibilización para ayudarles a identificar y abordar los casos de posibles sobornos de funcionarios públicos extranjeros en proyectos apoyados; III) mejorar los mecanismos de presentación de informes a fin de garantizar que CESCE transmita las denuncias de cohecho internacional a la Fiscalía Anticorrupción; IV) Alentar a CESCE a que examine los controles internos, la ética y los programas de cumplimiento con el fin de prevenir y detectar el cohecho internacional en sus decisiones de conceder créditos a la exportación en todos los casos, en lugar de limitarse a una mayor diligencia debida; y v) proporcionar formación y orientación al personal de CESCE para evaluar adecuadamente dichos controles, ética y programas de cumplimiento, en particular a través de la referencia al anexo II de la Recomendación contra el Cohecho de 2021 [Recomendación de 2021 contra el cohecho XXI(vi), XXIII.D(i) y ii), XXIV(i), Recomendación de 2019 sobre el cohecho y los créditos a la exportación con apoyo oficial, V].

### **Medidas para seguimiento**

14. El Grupo de Trabajo hará un seguimiento de las cuestiones que figuran a continuación a medida que se desarrolle la jurisprudencia, la práctica y la legislación:
- a. La capacidad de las autoridades tributarias, tanto de la AEAT como de las autoridades autónomas del País Vasco y Navarra, para detectar el cohecho internacional;
  - b. La cooperación entre la Fiscalía Anticorrupción y el SEPBLAC, para garantizar que la Fiscalía Anticorrupción proporcione sistemáticamente información a la SEPBLAC sobre el resultado de casos específicos generados o enriquecidos por la información transmitida por la FIU;
  - c. Si el SEPBLAC dispone de recursos humanos y financieros suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones;
  - d. Si las autoridades que reciben solicitudes de cooperación internacional continúan transmitiendo sistemáticamente sospechas de cohecho internacional a la Fiscalía Anticorrupción, así como delitos conexos y otros delitos corporativos que puedan indicar un patrón de cohecho internacional en el que participen empresas o individuos españoles;

- e. La interpretación y aplicación del delito de cohecho internacional en la práctica, para garantizar que el artículo 286 ter del Código Penal se aplique a todos los casos de cohecho internacional, incluidos aquellos en los que el presunto receptor de sobornos sea un funcionario de una institución o país de la UE;
- f. La interpretación de los tribunales españoles de los elementos del delito de cohecho internacional;
- g. La ejecución del delito de blanqueo de capitales en casos de cohecho internacional y las sanciones aplicadas a estos casos;
- h. La coordinación y la comunicación entre la oficina central de la Fiscalía Anticorrupción y los fiscales delegados en las oficinas locales de la Fiscalía Anticorrupción, así como entre la Fiscalía Anticorrupción y otras unidades, en relación con las acusaciones, investigaciones y enjuiciamientos de cohecho internacional;
- i. Los esfuerzos de España para sensibilizar a nivel nacional sobre la necesidad de priorizar la investigación de delitos de cohecho internacional;
- j. El proceso legislativo para la aprobación del proyecto de ley para reformar la Ley de Enjuiciamiento Criminal;
- k. La prescripción del delito de cohecho internacional, a fin de determinar si se ha prorrogado de 10 a 15 años, y de garantizar que permita un período de tiempo adecuado para la investigación y el enjuiciamiento del delito de cohecho internacional;
- l. Los esfuerzos de España para consultar a los países miembros en el caso de jurisdicciones concurrentes en casos de cohecho internacional;
- m. Los enjuiciamientos por cohecho internacional, para garantizar que no estén sujetos a injerencias indebidas, según lo prohibido por el artículo 5;
- n. Las garantías de independencia de la FGE e indirectamente las de la Fiscalía Anticorrupción, así como las de los magistrados de instrucción;
- o. El flujo de información a las autoridades responsables de los sistemas de sanciones administrativas, en particular de las autoridades judiciales;
- p. El método utilizado por los fiscales y los tribunales para calcular el beneficio del cohecho internacional;
- q. El uso de sanciones suplementarias contra personas jurídicas en las condiciones establecidas en el artículo 66 bis del Código Penal;
- r. Práctica en materia de extradición en casos de cohecho internacional, para garantizar que España siga extraditando o enjuiciando a sus nacionales por este delito;
- s. La interpretación de los tribunales de una «prestación indirecta»;
- t. La aplicación de las normas relativas a la responsabilidad por sucesión; y
- u. La exención de la responsabilidad de la persona jurídica para garantizar que la mera existencia de un OMM no excluye la responsabilidad de una sociedad.